

Copias para el Archivo 1899

PENITENCIARIA



ARIA

DE

LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado Pascual Turpo FILIACION N.º CELDA N.º

1.º Tomás Marroquin (Quirocap.) « « 33
(Bonifacia Huasaco. St. Tomas).

Delito Homicidio

Pena quince años (15)

Comienza la condena Junio 26 de 1899

Termina la condena el 26 de Junio de 1914
Tribunal Puno.

EL SECRETARIO

[Signature]

Penitenciaría de Lima

No. 33

Delitos

Homicidio

Pena

15 años

Tribunal

Puno

Principia

Junio 26 del 1899

Retratados

1910

Termina

..... 1914

19



Filiación de

Tomás M. Quisocapa

Estatura

1.57

Ojos

Pardo

Patria

Peru

Nariz

Roma

Edad

59 años

Barba

Sigete, cal

Estado

Casado

Profesión

Agricultor

Color

Indio

Complexión

Delib.

Señales particulares

Una cicatriz en la cabeza

166
Lima, Junio 27 de 1900.

Señor Director del Panóptico.

En la fecha se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:
"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena a los reos Pascual Furpo y Tomás Marroquín a la pena de Penitenciaria en cuarto grado término máximo, o sea quince años, y a la cómplice Bonifacia Huasorcco a la misma pena, en tercer grado término máximo o sea doce años de dicha pena, debiendo contarse el término para la principal respecto de los dos últimos desde el 26 de Junio de 1899. - Al efecto dictense las órdenes necesarias para que el indicado reo Marroquín sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico, y a Huasorcco a la Cárcel de Santo Tomás; y dirijase el correspondiente oficio al Prefecto de Puno para la aprehensión y remisión del reo Furpo que se halla prófugo. = Regístrese, comuníquese y remítase al

Director de la Penitenciaría el respectivo testimonio de condena y copia certificada del mismo testimonio a la Superior de la Cárcel de Santo Tomás de esta Capital."

Que trascibo a U.S. para su conocimiento y demás fines, adjuntándole el respectivo testimonio de condena.

Dios que a U.S.
J. Ricardo Arana



Lima, Julio 5 de 1900.

Se sigue copia del testimonio de su refer. referencia en el libro respectivo y archivar con el original

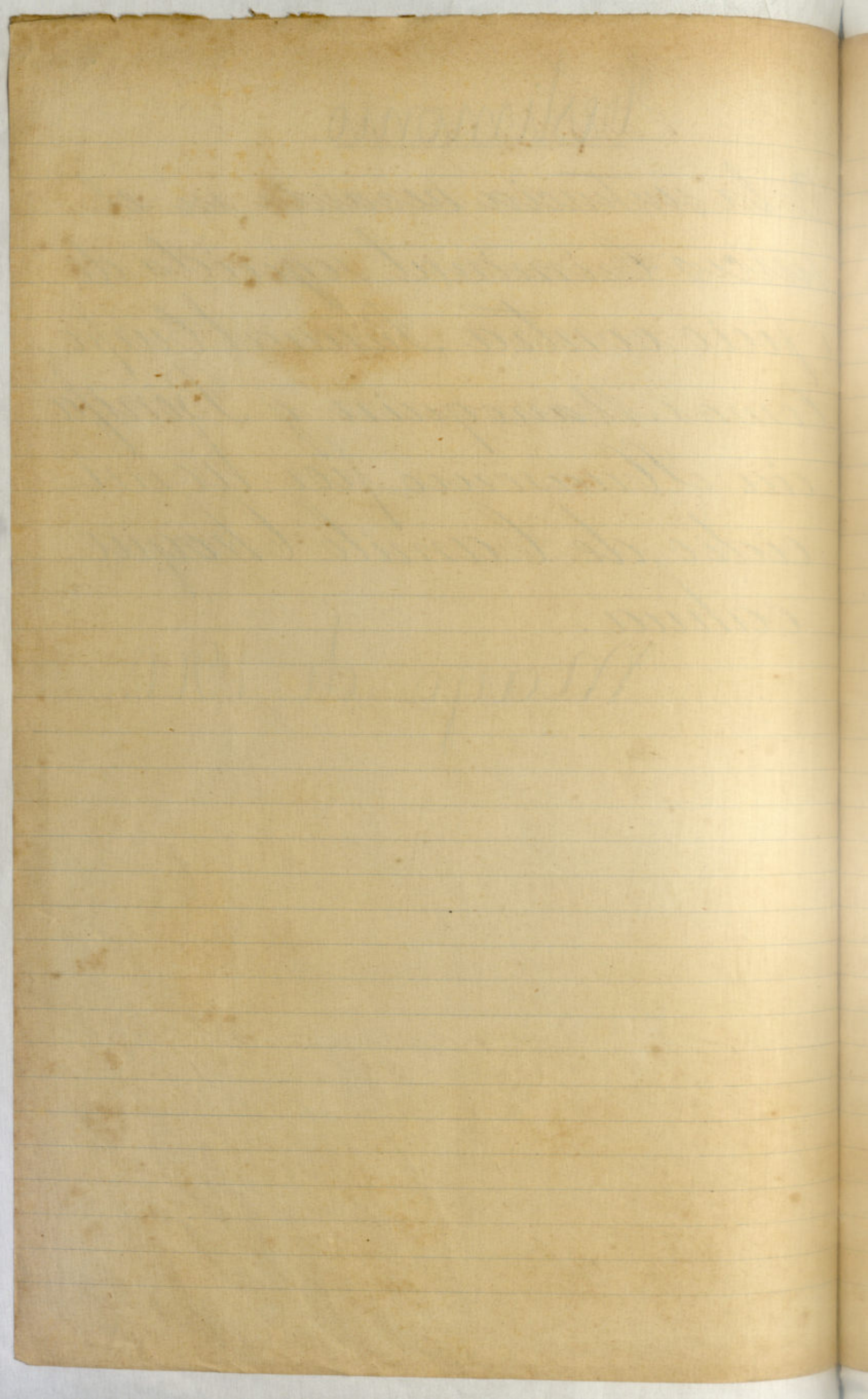
Número
J. Tarate

165

Testimonio.

De la sentencia recaída en el
juicio criminal seguido de
oficio contra Pascual Turpo,
Tomas Marroquin y Bonifa-
cia Huasoreco, por homi-
cidio de Camilo Choque-
cagua.

Mayo de 1900.



Eleuterio Ramos y Lorenzo V. Cossio, testigos de actuacion, a falta de Escribanos de Estado y en cumplimiento del mandato del Señor Juez de 1.^a Instancia de la Provincia.

Certificamos: que en el expediente Criminal seguido de oficio contra los reos Pascual Turpo y Tomas Marroquin, y sus esposas Mamela Mamani de Turpo y Bonifacia Huasoreco de Marroquin se encuentran a f. 75, f. 89, f. 90, f. 91, f. 115, f. 116, f. 121, f. 122, f. 123 y f. 124 la sentencia recaida en la causa y los actados relativos a ella, cuya copia literal es como sigue.

Sentencia. = En el juicio Criminal seguido de oficio contra los reos Pascual Turpo, Tomas Marroquin y las esposas de estos respectivamente Mamela Mamani y Bonifacia Huasoreco de Marroquin, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Camilo Choquecatua, en la mañana del cuatro de Noviembre del año anterior noventa y ocho; seguidos que han sido sus trámites y hallandose la causa en estado de pronunciar sentencia: Vistos y considerando. — Primeros. — que el cuerpo del delito se halla comprobado con el reconocimiento del cadaver del que fue Camilo Choquecatua, practicado por el Juez de Paz instructor del sumario en union de los peritos, cuyo reconocimiento y dictamen, corre a f. 412, mas la partida funeral de f. 25. — Segundos, que el cadaver de la victima fue encontrado en la casa de Tomas Marroquin, hallandose delante del cadaver.

[Handwritten flourish]

este, Pascual Turpo y Manuela Mamani, como asi consta de la declaracion del denunciante Mariano Paez a f⁵ vta y 6. Tercero, - que los hechos que aparecen motivaron la victimacion; son que creyendo Pascual Turpo que su esposa Manuela Mamani le era infiel con Camilo Choquecalma, trató de descubrir la verdad y castigar al que se suponía culpable; con este fin, buscó a sus padrinos Tomas Marroquin y Benifacia Huasoroco y concertados con ellos y preparados con el alcohol, fueron Turpo y Marroquin en altas horas de la noche a la casa de Amata a buscar a Camilo Choquecalma, donde sabian se encontraba lo que consiguieron hacerlo, sin embargo de la oposicion que hicieron los que se hallaban allí presentes, asi consta de las declaraciones de los reos y de los testigos Sebastian Iquin, Carlos Peña, Manuel Chua y Francisco Merma a f¹¹ vta y 14, f¹⁸, f²¹ vta y 22 y f⁸⁶ y 87. Cuarto, que convalidado que fue Choquecalma a la casa de Marroquin, donde debia verificarse el esclarecimiento y castigo en cotep con la Mamani, habiendosele ultrajado en el trayecto, como lo afirma tambien el testigo Francisco Merma; se le cortó el pelo, se le dió de golpes con unas riendas y un chicotello de uso indigena a Camilo para que declarase su delito, consiguiendose asi

la confesion que buscaban, lo que sin duda fué motivo, para que se aumentara los estropuos y golpes y se hiciera uso de la navaja, hasta ultimarlo, mediando tambien la circunstancia de la confesion que asi mismo hizo la etnamani; todo esto se descubre, de las instructivas, carnos y confesiones de los mismos reos á f^o 7 y 8, f^o 9 y 10, f^o 11 vta y 12, f^o 15, f^o 31, f^o 32, f^o 33, f^o 35, f^o 36, y lo demuestra el estado del Cadáver, segun el reconocimiento de los peritos.

Quinto. — que de los reos Pascual Turpo, confiesa ser el el que dió muerte á Camilo Choquecatuna, impulsado por los celos por las instigaciones de su padrino Marroquin y por el estado de embriaguez en que se hallaba.

Tomás Marroquin, afirma que Pascual Turpo y Mamele Mamani fueron los que mataron á Camilo y que él no pudo impedirlo: que él habia dado solo unos cuantos surriagosos á Camilo y que él no se halló presente durante todo el tiempo de la victimacion, pues se salió á comprar licor, y se fué á la casa de Juquina Gonzales y Teodora de etnamani para convidarles á estas el licor, donde se quedó dormido y que en la mañana al regresar á su casa, encontró muerto á Camilo; con la circunstancia de que en la confesion varra, pues ya afirma de que se fué á dormir á la otra su casa de arriba — Mamele Mamani asegura que Pascual Turpo y Tomás Marroquin fueron los que victimaron á Camilo y que su madrina Bo

Si
nifacia ayudó á estropearlo: que por los
estropos que tambien á ella se le infi-
rieron tubo que callar. — Bonifacia
Huaroreco de el Marroquin, declara
que, Pascual Turpo fue el que dio mu-
erte á Camilo y que su esposo Marroquin,
solo le dió á Camilo unos cuantos su-
miragosos, agregados en el Careo y la
confesion: que ella solo dió á Camilo
dos golpes con un palo que se quebró y
que lo hizo, por repuncion. — Sexto, que
resulta plenamente comprobada que
Pascual Turpo es el que dió muerte á Ca-
milo Choquecalma, como no confeso y
ademas existen los requicitos puntuali-
zados en el art.º 105 del C. E. P. Don Juan
el Marroquin es complice en el delito del ha-
micidio, al tenor del art.º 15 del C. P.; y
lo comprueba el haber ido junto con
Pascual á llevar á su casa á Camilo e
influido en ello, para un fin nada lícito
y en altas horas de la noche y haber
já maltratado, según el mismo, lo declaró:
ayudado, las inculpaciones que le han
Pascual y ella misma: el haberse hallado
junto al cadaver de la victima cuando
se descubrió el crimen por el denuncia-
te Paco: el haber negado los testigos Ma-
quina Gonzales y Fedora de el Ama-
ni, de que fue en esa noche á su ca-
sa á darle licor, y se quedó dormido
§ 19 y 20; y las contradicciones en que
el mismo incurrió en su instructiva,
con el careo y la confesion y su ex-
to de § 80 y 81. — Setimo, que, temiendo

en cuenta los hechos acontecidos y la
 condicion de mujer y esposos, por las
 que se hallaban presentes Mamela
 Mamani y Bonifacia Huarraco de
 Marroquin, no hay plena prueba sobre
 la participacion que estas hayan to-
 mado en el delito de homicidio, pues
 por lo que respecta á los testigos Du. Espa-
 pito Tristan y Du. Francisco Merma, que
 cidos en el termino provatorio por la Ma-
 mani, el primero refiere lo que le conto
 la misma Mamani, y el segundo, no sabe
 mas que lo declarado, sin que ella en
 nada se refiera, al proposito de la Ma-
 mani, de acreditar de que fue estropea-
 da junto con la victima. Por estos fun-
 damentos: fallo, administrando jus-
 ticia á nombre de la Nacion que Pas-
 enal Turpo es reo de homicidio y como
 tal lo condeno á que sufra la pena de
 Penitenciaria en tercer grado, termino
 máximo ó sean á doce años, con arreglo
 al art.º 230. del C. P. y á las accesorias
 que determina el art.º 36. del C. citado,
 quedando compensadas las circunstan-
 cias agravantes con las atenuantes que
 han concurrido en la perpetracion del
 crimen: que Tomas Marroquin es coin-
 plice en el mencionado delito de homi-
 cidio, y lo condeno á que sufra la mis-
 ma pena de Penitenciaria, en segun-
 do grado termino máximo ó sean á nueve
 años, con arreglo al art.º 48. del C. relacio-
 nado y á las accesorias del art.º 35. citado,

quedando así mismo comprendidas las
circunstancias atenuantes con las agrava-
vantes; y que se absuelve de la instan-
cia á Manuela Mamani y Benifacio
Huasoreco de Marroquin hasta que
se presenten nuevas pruebas. Y por
ta mi sentencia definitiva, así lo
pronuncio, mando y firmo, haciendo
audiencia pública en la sala de
mi despacho á presencia de testigos
Coana, Agosto ocho de mil ocho-
cientos noventa y nueve. = C. Bal-
domero Prado. = Los testigos de
actuación certificamos que el Señor
Dr. Carlos Baldomero Prado, Jefe de
la 1.^a Instancia de esta Provincia de
Barabaza, pronunció, firmó y rubri-
có, la anterior sentencia, haciendo
audiencia pública en la sala de
su despacho á las dos p. m. de la
fecha á presencia de los testigos
Ricardo Smith y Dr. Trifon Mazon
Coana, Agosto ocho de mil ocho-
cientos noventa y nueve. = Ricar-
do Smith = Dgo. Trifon B. Mazon =
Dgo. Fortunato Estrada. = Dgo. Ma-
mel Luispe. = Puno Noviembre
veintiuno de mil ochocientos no-
venta y nueve. = Vistos: de confor-
midad con lo dictaminado por
el Señor Fiscal y reproducidos
los fundamentos en que se apoyó
— desaprobaron la sentencia conmuta-
da de ocho de Agosto últimos.

Auto de vista.

Con B

carriente á fajas ochenta y nueve, por la que se condena á Pascual Turpo á la pena de penitenciaria en tercer grado con lo demas que contiene y reformandola, condenaron á Pascual Turpo y á Tomas Marroquin á la pena de penitenciaria en cuarto grado, termino máximo, ó sean quince años de dicha pena, y á la cómplice Bonifacia Huasorco á la misma pena en tercer ^{grado} termino máximo ó sean doce años de la misma pena, imponiendose además, á los tres reos mencionados, las penas accesorias detalladas en el artículo treinta y cinco del Código Penal, descontandose á Marroquin y á su esposa Huasorco, el tiempo de carceraria que han sufrido: absolvieron de la instancia á Manuela Mamani, á la que se pondría en libertad, previniéron al Juez die-
te las órdenes mas eficaces para la aprehension del prófugo Turpo; y los devolvieron. = Rowl y Salas. = Candata = Gonsales Ramirez = Bustamante. = Bueno = Se publicó conforme á ley, de q. certificados. = Jori D. del Carpio = R. P. =
Gobernatura del Distrito de Coara = el 26. de Junio de 1899. = Tuv. Jura de
1.ª Instancia de la Provincia. = J. J. =
Remito á disposicion de Ud. á los enjuiciados Pascual Turpo y Tomas Marroquin mandados por el Jefe Sub P. respecto de la Provincia, firmandose el acusarme unido para dar cuenta á

Constancia del tiempo de carceraria.

J. J.

mi superior. = Dios que a' U. = José
V. Rodríguez. = Coasa Junio veinte
y siete de mil ochocientos noventa
y nueve. = A sus antecedentes. = Una
rúbrica del Sr. Juez. = Ego = Ma-
nuel Luíope = Ego = Tomás Lea. =
R. P. = Gobierno Político del Distrito
de Coasa = Junio 30. de 1899. = Se-
ñor Juez de 1^a Instancia de la Pro-
vincia. = S. J. = En cumplimiento de
lo ordenado por el Sr. Sub Prefecto
en oficio signado vazo el N.º 203: ten-
go el honor de poner a disposición de
U. a' Amanda Mamani y Bonifacio
Marroquin, fiadas respectivamente
por el Sr. Dr. Nicandro Paró y Cris-
tomo Aragón quedando así cumplida
la transcripción que me hace del auto
de Ud. = Con tal motivo reitero a' U.
mis consideraciones de respeto. = Dios
que a' U. = S. J. = José V. Rodríguez. =
Coasa Junio treinta de mil ocho-
cientos noventa y nueve. = A sus
antecedentes. = Una rúbrica del
Sr. Juez. = Ego. = Camilio Lotana
yar = Ego. = Manuel Luíope. =
Puno Noviembre veintinueve de mil
ochocientos noventa y nueve. = Es-
tando comprendido en el artículo
ciento cincuenta y siete del
Código de Ejecuciones Penales,
el recurso extraordinario de nul-
lidad interpuesto por Tomás Ma-
roquin: lo dieron por admitido.

y mandaron, se remitan los de la ma-
 teria, a la Exltma Corte Suprema de
 Justicia, de la Republica, por el
 próximo Corno, con citacion de par-
 tes. = Rúbricas de los Señores: Presi-
 dente = Rosel y Salas = Gonsales Rami-
 nes = Bustamante y Conquea. Buenos. =
 San Martin = El infrascrito: Secu-
 tario de la Excmo Corte Spma de Justicia.
 = Certifica: Que en virtud del recurso
 de nulidad interpuesto por Tomas Ma-
 rroquin, en la causa que se le sigue por
 Homicidio, este Spmo. Tribunal ha resol-
 to lo que sigue = Lima, el Marzo vein-
 te y cuatro de mil novecientos. = Vistos:
 de conformidad con lo opinado por
 el Ministerio Fiscal: declararon no haber
nulidad en la sentencia de vista de
 fojas ciento quince vuelta, su fecha,
 veinte y uno de Noviembre último, que
 desaprobando la consultada de fojas
 ochenta y nueve, su fecha, ocho de
 Agosto del año próximo pasado, impone
a Pasqual Turpo y a Tomas Marroquin
la pena de penitenciaria en cuanto
grado, término máximo, o sea quince años
con las accesorias de ley, y descuento en
cuanto a Marroquin, de la carcelaria
sufrida; y los devolvieron = Sanchez =
 Loayza = Espinosa = Lamo = Solar = Se-
 publicó conforme a ley = Luis Deluchi. =
 Es copia de un original, que corre a f.^o
 del Cuaderno N.º 718, que queda archivado
 en esta Secretaria. = Lima, Marzo 26. de

Resolución de la
 Excmo Corte Suprema

2

1,900. = Luis Delucchi. = Lima,
26 de Marzo de 1,900. = Exma Car-
te Suprema de Justicia. = Sa-
pendente de la Ultima. Carte Spr. del
Distrito Judicial de Puno. = Devuelva
a' U. en f. 120. los autos seguidos contra
Tomas Maroquin y otros por Homici-
dio, con copia certificada de la senten-
cia expedida por este Sprmo. Tribu-
nal. = Dios que a' U. = Juan Es-
teban Larman. = Puno a' Abril
nueve de mil novecientos. = Por
recibidos, en la fecha: mandaron
se cumpla lo resuelto por la Exma
Carte Suprema de Justicia y en
consecuencia devolvase los de
la materia al Juzgado de su
procedencia, para los fines con-
siguientes. = Rúbricas de los
Senares; = Presidente = Rosel y Salas =
Landacota = Gonzalo Remiro =
Puno. = En Puno a' once de Abril
del año en curso horas nueve de
la mañana, notifiqué el decreto
anterior y la resolución Suprema
al Sr. Fiscal ad punto Doctor
J. Eduardo Vargas, rubrico doyfe
= Barrionto. = Una rúbrica del
Sr. Fiscal. = En Puno a' once
de Abril del año corriente, horas
diez de la mañana notifiqué
el decreto anterior y la resolución
Suprema al Sr. Tomas Maroquin
enterado firmó por el su rogado que

aparece, doy fe = Barrientos = Mariano
 no C. Romero = En once de Abril
 del año corriente horas diez de la
 mañana notifiqué el decreto an-
 terior y la resolución Suprema de
 su referencia a Bonifacia Huam-
 eco enterada no firmo por ignorar
 y lo hizo por ella su rogado que apa-
 rece, doy fe = Barrientos = Mariano
 C. Romero. = Puno, Abril 18. de 1900.
 Tena Jura de 1.^a Instancia de Carabaya
 = En folios 123, y con lo resuelto por
 la Exma. Corte Suprema de Justicia, de-
 vuelvo a U. los autos seguidos contra
 Tomás Marroquin, por homicidio de
 Camilo de Camilo Choqueluanca. =
 Dios que a U. = Manuel M. Perea =
 Macusani, Mayo primero de mil no-
 vecientos. = Habiendose encontrado
 en la fecha este expediente en el
 archivo, con motivo del inventario
 que se está practicando y constando
 de autos, que se halla ejecutaria-
 da la sentencia recaída en la pre-
 sente causa; expedase por los testigos
 de actuación, a falta de Escribano,
 el testimonio correspondiente de
 dicha sentencia y de los autos
 que con ella se relacionan, y remi-
 tase por conducto de la Autoridad
 Política local, para los efectos de los
 artículos ciento ochenta y tres y
 ciento ochenta y cuatro del Código
 de Enjuiciamiento Punal. = Tena.

= Ante nos los testigos de actuacion
Eugenio Ramos. = Lorenzo V. Correo.

Es copia fiel de su original
Entre reglones = a maltratarlo, segun el
mismo lo declara: = grado = Valen. = en
mendados = impelido = Marroquin = el
Valen. = testado = Presidente = de Camila
= No vale. Macusani, Mayo 14. de
1900.



Eugenio Ramos
Lorenzo Correo
y. B.
Gurry

il
la
da
de

19

1899
1911

18

1911
1899

12